

para contribuir al sostenimiento de determinados Centros oficiales y privados para atenciones de las enseñanzas que en el Centro se cursen, mediante prestaciones de personal y aportaciones de material numerario.

BASE ADICIONAL PRIMERA.

El título de Bachiller Laboral sirve a su poseedor:

1^a.- Para ser un productor capacitado que pueda cumplir la función social que le corresponde con la eficacia necesaria para el mayor rendimiento de la riqueza nacional.

2^a.- Para que en virtud de su formación intelectual en los Centros de Trabajo a empresas en las cuales podrá figurar inmediatamente después del último técnico que posea un título para cuya adquisición hubiese precisado la obtención previa del de Bachillerato Universitario. En el caso de no ser necesaria la intervención del técnico titulado por la índole especial de la empresa, centro, granja, etc., en cualquier de sus modalidades al Bachiller laboral se diferenciará siempre del productor que no lo sea, porque su mayor capacitación lo habilitará para ocupar puestos de trabajo desde los cuales podrá realizar una labor de cierta responsabilidad personal que destacará su formación y aptitudes en una función de mas alto nivel que la del productor no titulado.

Además su condición de Bachiller Laboral se tendrá en cuenta, a todos los efectos, en cualquiera reglamentación de las clases productoras.

3^a.- Para desempeñar cargos de Asesor municipal de Agricultura y Pesca y otros servicios definidos de acuerdo con los Ministerios afectados, divulgador de extensión científica y técnica, agente local de los servicios técnicos oficiales y otros semejantes.

CENTROS LABORALES DE ENSEÑANZA MEDIA.-
ANTEPROYECTO DE LEY.-

Bases aprobadas por la sección segunda del Consejo Nacional de Educación.

BASE I.- LA ENSEÑANZA MEDIA LABORAL.

La Enseñanza Media laboral, es aquella modalidad de la enseñanza media española que se propone.

a) hacer extensiva la formación humana propia de la enseñanza media al mayor número posible de españoles.

b) educarles para el ejercicio profesional inmediato en las técnicas esenciales de la economía nacional.

Sin perjuicio de la finalidad que en sí misma tiene esta modalidad de la Enseñanza Media española; sus estudios podrán capacitar para el acceso a la enseñanza superior a aquellos alumnos que demuestren aptitudes especial al término de este ciclo docente.

BASE II.- LOS CENTROS DOCENTES Y SUS FUNCIONES.

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media Laboral que desarrollarán las siguientes funciones:

1^º.-- Formación de los alumnos y su orientación a las especialidades laborales.

2^º.-- Cursos monográficos teórico-prácticos que puedan servir de ilustración y asesoramiento para productores que no cursen las enseñanzas propias de este grado.

3^º.-- Cooperar a la elevación del nivel cultural de la comarca, donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

BASE III.- TIPOS DE CENTROS.-

Los Centros de Enseñanza Media Laboral podrán ser oficiales y privados, los cuales desplegarán todas las funciones señaladas en la Base anterior.

Tanto los oficiales como los privados habrán de ser separadamente masculinos o femeninos en lo relativo a la enseñanza. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel cultural podrá abarcar, conjuntamente alumnos de uno y otro sexo.

En todo caso, la creación de los Centros Oficiales y la autorización de los privados, se hará previo informe del Consejo Nacional de Educación, por Decreto, en el que se especificará la modalidad o modalidades profesionales que en cada uno de ellos se haya de cursar.

BASE IV.- DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Los Centros oficiales serán creados por el Ministerio de Educación Nacional en colaboración con el Municipio correspondiente y con las Corporaciones oficiales y servicios del Movimiento que deseen contribuir a su fundación.

Los gastos del personal docente y subalterno, edificio e instalaciones anexas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragados por el Estado con la colaboración de los Municipios, Corporaciones y Entidades que participen en la fundación y sostenimiento de estos Centros.

BASE V.- DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.

Los Centros privados serán aquellos de carácter no estatal que se funden, con arreglo a las siguientes condiciones:

1^º.-- Solvencia moral de la entidad fundadora.

2^º.-- Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales para el pleno funcionamiento del Centro.

3^º.-- Cuadro de Profesores, compuesto de igual número y con la misma o análoga titulación académica que el de los Centros oficiales.

4º.- Compromiso de enseñar, por lo menos, una determinada modalidad completa, entre las especialidades laborales que puedan establecerse.

Los Centros privados de Enseñanza Media Laboral serán subvencionados por el Estado en la forma que se establezca reglamentariamente en proporción a las enseñanzas gratuitas que sostenga.

BASE VI.- DE LOS PATRONATOS.

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media Laboral, tanto oficiales como privados, se constituirá en el Ministerio de Educación Nacional, un Patronato Central, presidido por el Director General de Enseñanza Media e integrado por las representaciones de las Entidades que hayan de intervenir en la vida de estos Centros. La designación de sus miembros se hará por Decreto.

Este Patronato orientará, a su vez, en sus funciones a los que constituidos en forma análoga, se creen, bajo la presidencia de un Delegado del Ministerio de Educación Nacional, en las regiones naturales donde haya de establecerse los Centros. La fundación de estos Patronatos se hará por Decreto y la designación de sus miembros por Orden ministerial.

BASE VII.- MODALIDADES TÉCNICAS.-

En función de las necesidades técnicas de la vida nacional, los estudios de los Centros Laborales de Enseñanza Media comprenderán especialidades de tipo agrícola, industrial o marítimo. En el futuro y de acuerdo con las exigencias de nuevas circunstancias, el Ministerio de Educación Nacional, podrá crear otras modalidades de esta enseñanza media.

BASE VIII.- ESTUDIOS.

Los estudios durarán cinco años y se desarrollarán en forma cíclica.

El Cuadro de Disciplinas será fijado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Habrán cinco ramas de estudios y Prácticas, intensificados cíclica y gradualmente a lo largo de los cinco años.

1º.- RELIGIOSA Y SOCIAL (O de formación dogmática, moral y política).

2º.- NACIONAL (O de formación patriótica) a base de:

a) Lengua y Literatura españolas; y

b) Geografía e Historia de España, con referencias elementales, aunque sistemáticas, a lo universal.

3º.- CIENTÍFICA.- (O de formación técnica). Cada Centro Laboral, según su especialización profesional combinará la enseñanza de las disciplinas científicas más convenientes a sus fines (Matemáticas, Ciencias físico-químicas, naturales, dibujo u otras).

4º.- PRÁCTICAS LABORALES (O de aplicación profesional) en relación con la especialización de cada Centro.

5º.- EDUCACIÓN FÍSICA.- (O de complemento formativo).

Los cuestionarios de cada disciplina de la Rama 2ª o sea las de Formación Nacional, serán propuestos por el Consejo Nacional de Educación. Para las Ramas 3ª y 4ª o de Formación Científica y Profesional, la proposición partirá de cada Centro Laboral, mediante su Patronato respectivo. La aprobación definitiva la hará el Ministerio.

Los Cuestionarios y textos de Religión serán propuestos por la Jerarquía eclesiástica y los de Formación Política y Social y Educación Física por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, según se trate de Centros masculinos o femeninos.

BASE IX.- PRUEBAS Y CALIFICACIONES.

Habrán un examen de ingreso; pruebas anuales por Ramas de Disciplinas determinadas en la Fase anterior y un examen final.

La escala y valor de las calificaciones se establecerán adoptando un sistema que permita registrar la calidad del alumno durante todo el proceso de su formación, con el fin de apreciar la madurez suficiente del estudiante; seleccionar a los alumnos que merezcan pasar a grados su-

periores de enseñanza.

El carácter y desarrollo de todas estas pruebas serán determinados por disposición oficial.

Las pruebas de ingreso y anuales por Ramas y Disciplinas serán realizadas ante Tribunal formado por el Profesorado de los Centros respectivos.

La prueba final será juzgada, tanto en los Centros oficiales como en los privados, por un Tribunal propuesto, en cada caso y anualmente, por el Patronato de la demarcación correspondiente a la aprobación del Central, el cual determinará la función que en dichos tribunales habrán de tener los Delegados nombrados para estos efectos por la Dirección General de Enseñanza Media.

BASE X.- TITULOS.

El título de Bachiller Laboral será expedido por el Director General de Enseñanza Media, previa la aprobación por el alumno de la prueba final a que se refiere la Base anterior.

Las certificaciones de los cursos o estudios a que hacen relación los aparatos 2º y 3º de la Base II, serán otorgados, a propuesta del Centro, por el Presidente del Patronato respectivo.

Las certificaciones de estudios parciales del Bachillerato, serán expedidas por los Centros correspondientes.

BASE XI.- PROFESORADO.

Los Profesores de los Centros serán Licenciados en las Facultades universitarias de Letras y Ciencias, y en su defecto, Licenciados en cualquier Facultad universitaria o Centros privados de Enseñanza superior o titulados procedentes de Centros de Enseñanzas especiales.

El Ministerio de E. Nacional nombrará a propuesta del Obispo de la Diócesis el profesor de Religión y a propuesta del Frente de Juventudes o Sección Femenina, según los casos, los de Educación Física y Política y Social.

Las prácticas laborales y el Dibujo serán desempeñados por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

BASE XII.- SELECCION DEL PROFESORADO.

Los Profesores oficiales serán seleccionados mediante concurso por el Patronato correspondiente, quien elevará la propuesta razonada de nombramiento al Ministerio. El nombramiento será por un quinquenio durante el cual, el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. La renovación quinquenal del nombramiento se hará a propuesta del Patronato y con la ventaja económica que se acuerde. Tres renovaciones sucesivas darán derecho a la permanencia con quinquenios y demás ventajas ~~ventajas~~ de los empleados públicos, con reconocimiento de los años servidos en temporalidad.

Los Profesores privados serán designados libremente por los Centros respectivos, previa la aprobación del Patronato correspondiente.

BASE XIII.- INGRESO Y ESCOLARIDAD.

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. En cada Centro podrán matricularse los vecinos de la localidad y del territorio que los señale el Patronato. La demarcación será modificada a medida que se creen nuevos establecimientos.

La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. Para la prueba final, quince como mínimo, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectue la prueba.

BASE XIV.- OTRAS CONDICIONES ESCOLARES.

El Patronato respectivo podrá limitar en cada Centro la matrícula de alumnos atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

No podrán cursarse asignaturas en un curso sin haber aprobado el anterior. La aprobación del mismo curso en dos años distintos, lleva aparejado el cese en estos estudios, con constancia explícita en el expediente, a los efectos de no ser admitido el alumno por traslado en ningún otro Centro.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección Escolar.

Se impulsará la habilitación de internados para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y, asimismo, se fomentará la creación de Asociaciones que adiestren a los alumnos para la vida social.

Dado el carácter esencialmente técnico y profesional de estos estudios no podrán cursarse por Enseñanza Libre.

BASE XV.- ENLACES.

Todos los alumnos que hubieran cursado Enseñanzas Profesionales de carácter elemental y medio podrán incorporarse a estos estudios mediante un sistema de convalidación y exámenes que se determinarán reglamentariamente.

BASE XVI.- GOBIERNO DE LOS CENTROS.

Los Centros Laborales oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación oída la propuesta razonada del Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados, asimismo, por el Ministerio, a propuesta, en terna, del Director del Centro con el informe del Patronato correspondiente. El Interventor de la gestión económica será designado en la misma forma y a propuesta del Claustro.

Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los Establecimientos oficiales.

Los Centros privados tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones del pago de éstas.

La gratuidad en la enseñanza no podrá imponerse a estos Centros privados, sino a cambio de subvenciones del Estado en proporción a los alumnos así favorecidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Base V. Asimismo deberán poner en conocimiento del Patronato los nombres y condición de los Directores.

BASE XVII.- REGIMEN ADMINISTRATIVO.

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos sean uniformes, de que los Establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos en que por su importancia deban elevarse al Ministerio y de que la tramitación de los expedientes dependa directamente de la Dirección general de Enseñanza Media.

Los Centros privados disfrutará de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los Títulos de Bachiller, en el Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente, que deberá visar también, las certificaciones parciales de estudios a que se refiere la Base X en su último párrafo.

BASE XVIII.- REGIMEN ECONOMICO.

El régimen económico de los Centros oficiales y privados de enseñanza media laboral se establecerá reglamentariamente.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Na-